

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

OTIS ELEVATOR COMPANY
(Patrono)

Y

LOS GLADIADORES, INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-11-1522

SOBRE: Reclamación Salarios Séptimo Día
(Pedro Andino)

ÁRBITRO:
BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje en el presente caso se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el día 12 de febrero de 2012, luego de haber otorgado prórroga a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

Por Otis Elevator Company comparecieron la Lcda. Rica López de Alós, Representante Legal y Portavoz; el Sr. Juan Hernández, Gerente General; y el Sr. Héctor Díaz, Supervisor de Construcción.

Por Los Gladiadores, Inc. comparecieron el Lcdo. Aníbal Escanellas, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Edwin Erazo Chévere, Presidente; y el Sr. Pedro Andino, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de ofrecer toda la prueba oral y documental a bien ofrecer en apoyo de sus contenciones.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes así representadas no lograron establecer un Acuerdo de Sumisión. En su lugar, expusieron sus respectivas posiciones en cuanto a lo que entendían es la controversia a resolver y delegaron en la Arbitro el determinar el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Por el Patrono:

“Determinar si el itinerario de la semana de trabajo del querellante, establece una situación de un séptimo día de trabajo consecutivo, y, de ser este el caso, el árbitro determinará el remedio aplicable, si alguno”

Por la Unión :

“Determinar si el itinerario de la semana de trabajo del querellante establece una situación de un séptimo día de trabajo, según lo establecido en el ARTICULO VI, Sección 15: “todo trabajo realizado durante el séptimo día consecutivo de trabajo será pagado por la Compañía al empleado a razón de dos (2) veces su tipo por hora regular de paga”, y, de ser este el caso, el árbitro determinará el remedio aplicable, si alguno.”

Las partes no lograron acordar un proyecto de sumisión. Por lo tanto, de conformidad al Reglamento Para el Orden Interno De Los Servicios Del Negociado de Conciliación y Arbitraje Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos¹ determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

¹ El Artículo IX, inciso b dispone que en la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un tiempo razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar si el itinerario de la semana de trabajo del querellante comprende un séptimo día de trabajo, según lo establecido en el ARTÍCULO VI, Sección 15.

De determinar que es un séptimo día, proveer el remedio adecuado.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 conjunto- Convenio Colectivo vigente desde el 2008 hasta el 2011.
2. Exhibit Núm. 2 conjunto- Comunicación escrita con fecha de 1 de diciembre de 2010 dirigida al Sr. Roger Pagán del Sr. Edwin Erazo. Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.
3. Exhibit Núm. 3 conjunto- Comunicación con fecha de 7 de diciembre de 2010 dirigida al Sr. Edwin Erazo. Contestación a querrela en el primer paso.
4. Exhibit Núm. 4 conjunto- Carta con fecha de 6 de diciembre de 2013 dirigida al Sr. Juan Sánchez del Sr. Edwin Erazo en relación al caso de Pedro Andino. Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.
5. Exhibit Núm. 5 conjunto- Comunicación escrita con fecha de 10 de diciembre de 2010 dirigida al Sr. Edwin Erazo y suscrita por el Sr. Juan Sánchez, Gerente General.
6. Exhibit Núm 6- Conjunto- Querrela radicada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

CLAÚSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO VI

HORAS DE TRABAJO

Sección 1- El propósito de este artículo es definir las horas regulares y las horas extras de trabajo, pero esto no será interpretado como una garantía de horas de trabajo por día o por semana, con la excepción por lo dispuesto en las Secciones 15 y 16 de este Artículo.

Sección 2- El día regular de trabajo para los empleados de construcción y servicios por este convenio será de ocho (8) horas al día, y la Compañía pagará a cada empleado que esté trabajando para la Compañía a la fecha del otorgamiento de este Convenio a razón de dos (2) veces su tipo por hora regular de paga por todas las horas trabajadas en exceso de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro horas consecutivas. Los empleados que comiencen a trabajar para la Compañía después del otorgamiento de este convenio serán pagados por las horas trabajadas en exceso de ocho (8) horas a la semana, y la compañía pagará a cada empleado a razón de una y media hora (1 ½) hora vez su salario regular de paga por hora.

Sección 3- La semana regular de trabajo para los empleados cubiertos por este Convenio será de cuarenta (40) horas a la semana, y la Compañía pagará a cada empleado a razón de una y media (1 ½) veces su tipo por hora regular de paga por todas las horas trabajadas en exceso de cuarenta (40) horas en la semana.

Sección 4: La semana regular de trabajo para cada empleado de construcción o servicio cubierto por este Convenio será de cinco (5) días consecutivos de ocho (8) horas cada uno, de lunes a viernes, ambos inclusive. Para propósitos del cómputo de la paga del empleado, sin embargo, la semana de trabajo comienza el viernes y termina el jueves siguiente.

...

Sección 15: Todo trabajo realizado durante el séptimo (7mo.) día consecutivo de trabajo será pagado por la Compañía al empleado a razón de dos (2) veces el tipo por hora regular de paga del empleado.

...

LEYES APLICABLES

LEY NUM. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada

DÍA DE DESCANSO

FIJANDO UN DIA DE DESCANSO POR CADA SEIS (6) DÍAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LOS EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, EMPRESAS Y NEGOCIOS LUCRATIVOS QUE NO ESTUVIEREN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES SOBRE CIERRE AL PUBLICO DEL ARTICULO 553 DEL CÓDIGO PENAL, SEGÚN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO, DISPONIENDO QUE LAS HORAS TRABAJADAS DURANTE EL DIA DE DESCANSO SE PAGARAN A UN TIPO DE SALARIO IGUAL AL DOBLE DEL TIPO CONVENIDO PARA LAS HORAS REGULARES, Y PARA OTROS FINES.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

SECCIÓN 1. -(Según fue enmendada por la Ley Núm. 105 de 2 de junio de 1976). Todo empleado de cualquier establecimiento comercial o industria, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquellos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público del Artículo 553 del Código Penal, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo. **A los efectos de esta ley se entenderá por día de descanso un período de 24 horas consecutivas.**

SECCIÓN 2. -Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a trabajos ocasionales o por ajuste.

SECCIÓN 3. -Ningún patrono podrá deducir suma alguna del salario de ningún empleado por concepto del día de descanso que establece esta ley.

SECCIÓN 4.-Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el día de descanso que se establece en esta ley vendrá obligado a pagarle por las horas trabajadas durante dicho día de descanso un tipo de salario igual al doble del tipo convenio para las horas regulares.

SECCIÓN 5. -(Según fue enmendada por la Ley Núm. 130 de 27 de abril de 1950). A los efectos de esta ley, se entenderá por empleado a cualquier empleado, obrero, dependiente, trabajador jornalero o persona que preste servicio para un patrono mediante salario, sueldo o cualquier otra forma de compensación. No se entenderá por empleado, sin embargo, a los profesionales, ejecutivos y administradores.

SECCIÓN 6. -Toda ley o parte de la ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

SECCIÓN 7. -Esta ley, por ser de carácter urgente necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Reglamento de la Ley Núm. 379

...

Artículo 3-Semana de Trabajo

...

c-El comienzo de turno de trabajo no tiene que coincidir necesariamente con el comienzo de la semana de trabajo. Se trata de dos conceptos diferentes.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre Otis Elevator Company y Los Gladiadores Inc., están regidas por un Convenio Colectivo. Las partes no llegaron a un acuerdo

mediante el mecanismo de Quejas Agravios establecido en el Artículo XVI dando lugar a que la Unión radicara el 10 de diciembre de 2010 la presente controversia en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

2. El Sr. Pedro Andino, querellante, empezó a trabajar allá para el 19 de septiembre de 1977 y cuenta con treinta y cuatro (34) años de antigüedad y experiencia en la compañía. Actualmente, el querellante ocupa el puesto de Mecánico Microprocesador, adscrito al Departamento de Servicio.
3. Alrededor de diecisiete (17) años, el señor Andino trabaja un turno especial de ocho (8) horas que comienza a las 5:00 p.m. y termina a las 2:00 a.m. del siguiente día. El turno incluye una hora para período de tomar alimentos.
4. El turno de trabajo semanal que el empleado Andino tiene asignado comienza el día domingo a las 5:00 p.m. y finaliza el siguiente sábado a las 2:00 a.m. Dicho turno es aceptado de forma voluntaria.
5. El querellante, trabaja cuarenta y ocho horas (48) semanales, es decir, seis turnos de ocho (8) horas cada turno.
6. El empleado Andino termina su semana laboral en el turno de cada sábado a las 2:00 a.m.
7. Entre la terminación del turno a las 2:00 a.m. del día sábado en la madrugada hasta el inicio de turno de la semana laboral del día domingo a las 5:00 p.m., transcurre un período de treinta y ocho (38) horas de descanso.

8. Otis Elevator le paga al Sr. Andino un diferencial del diez por ciento (10%) de su salario por ser un turno nocturno ("night shift") de conformidad a la Sección 9 del Artículo VI del Convenio Colectivo.
9. Otis Elevator le paga al querellante a razón de una y media (1 ½) veces su tipo por hora regular de paga por todas las horas que trabaja en exceso de cuarenta (40) horas a la semana, de conformidad a la Sección 3 del Artículo VI del Convenio Colectivo. Este pago se realiza por el empleado trabajar un sexto día de trabajo que comprende el turno del día viernes de 5:00 p.m. y terminando el sábado a las 2:00 a.m.

ANÁLISIS Y OPINIÓN

En la presente controversia, la Unión reclama el pago de dos (2) veces el tipo de salario por hora regular por todo trabajo realizado por el Sr. Pedro Andino durante su séptimo día de trabajo en los últimos tres (3) años.

La teoría de la Unión se basa en que el empleado Andino trabaja el séptimo día conforme a las Secciones 4 y Sección 15 del Artículo VI, supra, del Convenio Colectivo. La Sección 4 establecen que: "la semana regular de trabajo para cada empleado de construcción o servicio cubierto por este Convenio será de cinco (5) días consecutivos de ocho (8) horas cada uno, de lunes a viernes, ambos inclusive. Sostiene, que para propósitos del cómputo de la paga del empleado, la semana de trabajo comienza el viernes y termina el jueves siguiente según la Sección 15 que establece: "todo trabajo realizado durante el séptimo día (7mo.) día consecutivo de trabajo será pagado por la compañía al empleado a razón de dos (2) veces el tipo por hora regular de paga."

interpretación no es acorde con la definición provista con la Ley 289 del 1976, que para pagar tiempo doble por penalidad por trabajo en el séptimo día se computa a base del primer período de trabajo del empleado Andino que comprende desde el día domingo a las 5:00 p.m., luego de haber disfrutado de treinta y ocho (38) horas de descanso luego de su último turno que son los sábados a las 2:00 a.m.

Como es de notar, en el caso de autos no configura un reclamo por séptimo día dado que el querellante disfruta de un período de descanso de 2:00 a.m. del día sábado hasta las 5:00 p.m. del día domingo.

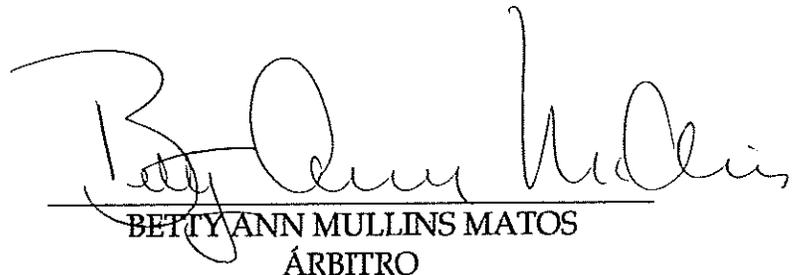
De conformidad a lo anterior expuesto, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Unión no tiene derecho al reclamo que hace; se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2013.


BETTYANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

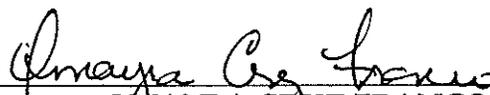
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 12 de febrero de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR EDWIN ERAZO
PRESIDENTE
UNIÓN LOS GLADIADORES INC.
PO BOX 194149
SAN JUAN PR 00919-4149

SR JUAN SÁNCHEZ
GERENTE GENERAL
OTIS ELEVATOR COMPANY
URB EL PARAISO
121 GANGES ST.
SAN JUAN PR 00926

LCDO ANIBAL ESCANELLAS RIVERA
ESCANELLAS & JUAN, P.S.C.
204 DOMENECH AVENUE
SAN JUAN PR 00918

LCDA RICA LÓPEZ DE ALÓS
McCONNELL VALDÉS LLC
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III